



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 18 de enero de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 11 de diciembre de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos durante un espectáculo pirotécnico*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 13 de diciembre de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1211/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- El 28 de junio de 2006 tiene entrada en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx un escrito por el que Dña. xxxxx reclama el abono de los daños sufridos en los ojos durante un espectáculo pirotécnico el día 24 de junio. Adjunta el informe de asistencia urgente emitido el 25 de junio de 2006, en el que se señala que "ayer contactó con pólvora de f. artificiales. Acude por dolor y escozor ambos ojos" (sic), diagnosticándosele conjuntivitis irritativa.



Segundo.- Iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial, se incorpora al expediente el informe emitido por la Jefe de la Sección de Turismo, Festejos y Relaciones Institucionales de la citada Corporación Local, en el que se establece:

“La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 23 de mayo de 2006, dispuso la contratación, mediante procedimiento negociado, de siete sesiones de fuegos artificiales que tuvieron lugar durante las Ferias y Fiestas de xxxxx, con motivo de la celebración de la I Muestra Internacional de Fuegos Artificiales.

»El día 24 de junio de 2006, la pirotecnia encargada del disparo fue ppppp S.L. de xxxxx, con CIF xxxxx. Se adjunta copia del seguro de responsabilidad civil aportado por la empresa”.

Tercero.- El 26 de septiembre de 2006 se notifica a la interesada el correspondiente trámite de audiencia. El 5 de octubre de 2006 la interesada tiene vista del expediente mediante comparecencia personal, aportando un escrito de alegaciones en el que, además de fijar como fecha de producción del daño el 24 de junio, describe los hechos del siguiente modo:

“(…) se encontraba junto a su familia en los alrededores del Arco de xxxxx presenciando una de las sesiones de fuegos artificiales organizadas por el Ayuntamiento dentro del programa de fiestas de xxxxx, cuando desgraciadamente tras la explosión de uno de los proyectiles cayó pólvora en los ojos de la ahora reclamante produciéndola un fuerte escozor. En un primer momento xxxxx intentó ser atendida por una de las unidades móviles que suelen estar presentes en este tipo de actos pero al no dar con ella y persistir los dolores sus familiares la trasladaron directamente a servicios de urgencias del Hospital hhhhh, donde la diagnosticaron conjuntivitis irritativa, de la que ha venido siendo tratada durante todo el mes de agosto hasta que finalmente remitieron las molestias.

»(…) la lesión sufrida por xxxxx es consecuencia directa de la mala organización del espectáculo público que aquella se organizó desde el Consistorio Municipal, ya que la ahora recurrente se encontraba en una zona no anunciada como de riesgo o prohibida para el disfrute del espectáculo”.



Cuantifica los daños cuya indemnización se solicita en 1.430,86 euros. Aporta de nuevo copias del informe de urgencias del hospital, así como del informe del centro de salud, del parte de alta y de las recetas.

Cuarto.- El 2 de noviembre de 2006 se formula la correspondiente propuesta de resolución en la que, a la vista de lo actuado, se propone desestimar la reclamación formulada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, es preciso señalar que se debería haber notificado a la empresa contratista encargada del desarrollo del espectáculo pirotécnico el correspondiente trámite de audiencia, con la advertencia de que podría quedar obligada, en su caso, al pago de la indemnización, en virtud del artículo 97 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio. La ausencia de tal



advertencia puede originar, en el caso de que se advierta la existencia de un nexo causal directo e inmediato entre la prestación del servicio público concedido o contratado y el daño alegado, que la responsabilidad recaiga directamente sobre la Administración contratante o concedente.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos durante un espectáculo de pirotecnia contratado por el Ayuntamiento de xxxxx.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, puesto que el suceso parece que tuvo lugar el 24 de junio de 2006 y se formuló la reclamación el día 28 de ese mismo mes y año.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

La primera cuestión a analizar es si el supuesto accidente tuvo alguna relación con el funcionamiento del servicio público, en este caso, con el



desarrollo de un espectáculo de pirotecnia contratado por el Ayuntamiento de xxxxx.

La interesada únicamente ha acreditado la realidad del daño cuya indemnización se solicita, esto es, de la conjuntivitis irritativa. Sin embargo, y aunque del relato de los hechos que efectúa en el escrito de alegaciones presentado durante el trámite de audiencia se deduce que existían testigos del incidente, de ninguno de los documentos incorporados al expediente se extrae la conclusión de que los daños cuya indemnización se solicita fueran causados por el espectáculo pirotécnico organizado por la empresa contratada por el Ayuntamiento.

Hay que recordar los criterios generales de distribución de la carga de la prueba de la normativa civil, aplicable también al ámbito administrativo y recogidos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, según la cual la carga de la prueba pesa sobre la parte que sostiene el hecho *necessitas probandi incumbit ei qui agit*, a la parte que afirma, no a la que niega *ei incumbit probatio qui dicit non qui negat*.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, existe una conexión causa-efecto directa, inmediata y exclusiva entre el evento dañoso y la actividad de la Administración. La jurisprudencia establece (Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1998 y de 16 de enero de 1996, entre otras) que "la prueba de las obligaciones incumbe a quien reclama su cumplimiento, en consecuencia es a la recurrente a quien correspondía probar la existencia del nexo causal indispensable para que surja la obligación de indemnizar, y al no hacerlo así es claro que la sentencia recurrida no comete la infracción que se le imputa, criterio éste sostenido reiteradamente por la Jurisprudencia de este Tribunal, por todas sentencias de 10 de Febrero de 1996", y que, además, "la existencia de un daño, o lesión patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada constituye el núcleo esencial de tal responsabilidad patrimonial; daño que ha de ser real y efectivo no traducible en meras especulaciones o simples expectativas y pesando sobre la interesada la carga de la prueba del mismo, sin que en el caso aquí enjuiciado haya existido probanza efectiva y concreta sobre la realidad material del daño sino una simple alegación de su existencia".



Puesto que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y no habiéndose acreditado la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, procede desestimar la reclamación, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre ya citada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos durante un espectáculo pirotécnico.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.